

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Colpensiones y Dragados S.A.** presentaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nelson Muñoz Avirama
Demandados	-Construcciones Civiles S.A. Conciviles
Vinculados	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones -Dragados S.A. -Dragados y Construcciones S.A. -ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A. -Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -Dragados IBE Sucursal Colombia.
Radicación n.º	76 001 31 05 001 2018 00077 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 730

Cali, veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el auto 453 del 19 de abril de 2022, se ordenó vincular a **Colpensiones, Dragados S.A., Dragados y Construcciones S.A., y ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A.**, como litisconsortes necesarios por pasiva. Así las cosas, este despacho deja constancia que Colpensiones y Dragados S.A., presentaron el respectivo escrito de contestación de la demanda, por ende, procede el despacho a

realizar control de legalidad a los escritos de contestación, y a resolver otras disposiciones, en los siguientes términos:

CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES.

Notificación y contestación.

La demandada **Colpensiones** fue notificada de forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , el 16 de febrero de 2023 **(A28 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, se presentó escrito de contestación de la demanda, el **2 de marzo de 2023** observando que dicho escrito fue radicado dentro del término legal establecido. **(A14 ED)** y al realizar control de legalidad a dicho escrito, el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por ende, se tendrá por contestada la

CONTESTACION DEMANDADA - DRAGADOS S.A.

Notificación y contestación.

La empresa **Dragados S.A.**, fue notificada por la parte demandante a través de **Dragados IBE Sucursal Colombia** mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico lfernandezm@dragados.com el 3 de mayo de 2022, sin embargo, no se aportó prueba alguna de recibido de dicho mensaje de datos, ni la trazabilidad respectiva por parte de una empresa de correo certificado.

No obstante, la empresa **Dragados S.A.**, el 16 de mayo de 2022 presentó contestación de la demanda a través del apoderado

general de su sucursal establecida en Colombia **Dragados Ibe Sucursal Colombia**, indicando que, si recibió la notificación electrónica de la parte demandante, en ese estado, se concluye que la notificación fue surtida en debida forma y que la contestación de la demanda fue incoada dentro del término oportuno.

Ahora, tras realizar control de legalidad de la contestación de la demanda, se concluye que la misma acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

NOTIFICACION DEL LITISCONSORTE - ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.- DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A

La parte demandante, en cumplimiento del auto que ordenó vincular a **ACS Actividades De Construcción Y Servicios S.A.**, envió mensaje de datos al correo electrónico de la vinculada info@dragados.com, jlcarrioh@grupoacs.com, pdd@grupoacs.com el 3 de mayo de 2022, conforme a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, sin aportar prueba alguna de la constancia de recibido de aquel mensaje o la trazabilidad respectiva a través de una empresa de correo certificado.

Lo mismo ocurrió, con la vinculada **Dragados y Construcciones S.A**, a quien la demandante notificó a través del correo electrónico info@dragados.com y afernandezga@dragados.com, sin embargo no se aportó prueba alguna de la constancia de recibido de aquel mensaje o la

trazabilidad respectiva a través de una empresa de correo certificado.

En esas condiciones, el despacho concluye que no es dable aceptar dicha notificación, toda vez que la norma precitada, indica claramente que aquella se entenderá realizada “*(...)una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora, para que, realice nuevamente la notificación electrónica de la demanda, bajo los parámetros consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que aquella debe acreditar el acuse de recibido de la notificada o validarlo a través de mecanismos tecnológicos que permitan constatar el acceso del destinatario al mensaje, junto con la fuente que determine de donde fue extraído aquel correo electrónico. Caso contrario, deberá surtir las notificaciones de la vinculada a la dirección física de la demandada, conforme al artículo 41 del CPT y de la SS en concordancia con lo establecido en el artículo 291 y ss. del CGP y demás normas aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda formulada por la **Colpensiones**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda formulada por **Dragados S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

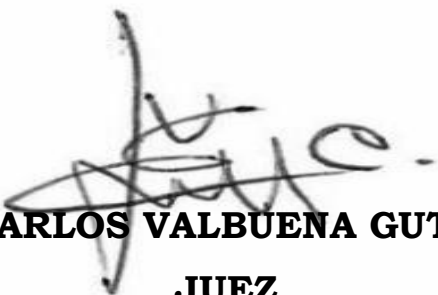
TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **52.875.384** con tarjeta profesional No. **200.423** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

CUARTO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Martha Cecilia Páez** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **39.791.014** con tarjeta profesional No. **82.636** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Dragados S.A.**

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de las vinculadas **ACS Actividades De Construcción Y Servicios S.A., y Dragados y Construcciones S.A.**, de forma electrónica bajo los parámetros consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que aquella debe acreditar el acuse de recibido de la notificada o validarlo a través de mecanismos tecnológicos que permitan constatar el acceso del destinatario al mensaje, junto con la fuente que determine de donde fue extraído aquel correo electrónico. o en su defecto, a la dirección física de la demandada, conforme al artículo 41 del CPT y de la SS en concordancia con lo establecido en el artículo 291 y ss. del CGP, aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y demás normas concordantes.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **02/05/2023**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO